

Segunda.—Las firmas y Empresas que suscriben el presente Convenio prestarán garantía bancaria absolutamente irrevocable y por cuantía de cien millones de pesetas, extendida a favor del Ministerio de Comercio, y de la cual éste podrá disponer cuando, a su juicio, se haya producido incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se hace referencia en la cláusula precedente.

El plazo de vigencia de la garantía será el mismo de este Convenio.

El Convenio no tendrá validez en tanto dicha garantía no haya sido efectivamente prestada.

Tercera.—Sin perjuicio de las importaciones de algodón que se realicen en aplicación del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, los servicios competentes del Ministerio de Comercio autorizarán, a través del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera y del Centro Algodonero Nacional, las operaciones de importación de algodón bruto o fibras en favor de las firmas o Empresas que suscriben o, en su caso, se adhieran al presente Convenio, en la cuantía, calidad y precios necesarios para garantizar en todo caso la oferta suficiente de materias primas a la industria textil algodoneira, siempre que hayan cumplido las obligaciones derivadas del Convenio y que, a juicio del Ministerio de Comercio, no exista ocasión de que se produzca cualquiera de las situaciones de restricción de la competencia previstas en la Ley de 20 de julio de 1963.

Periódicamente, el Ministerio de Comercio señalará los orígenes y procedencias de los algodones a importar. En todos los casos podrá exigir certificado de origen, así como la condición de que la contratación y pago de las mercancías se efectúe precisamente con Empresas radicantes en el país de origen.

Cuarta.—El Ministro de Comercio pondrá a disposición del Centro Algodonero Nacional el almacén de su propiedad, sito en la Zona Franca del puerto de Barcelona, para mejor desarrollo de lo previsto en este Convenio.

Los términos de cesión del referido almacén serán estipulados bajo contrato en el más breve plazo posible.

Quinta.—La ejecución de la garantía bancaria a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio podrá tener el carácter de sanción administrativa por infracción de las disposiciones en su momento vigentes en materia de disciplina del mercado.

Sexta.—El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todas las firmas o Empresas que reúnan las condiciones legales para el ejercicio del comercio del algodón.

Habida cuenta del carácter estacional de la campaña algodoneira, la fecha límite de adhesión se fija en el día 20 de noviembre de 1966.

Las adhesiones se llevarán a cabo mediante firma de una declaración presentada en el Centro Algodonero Nacional, en el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera y en el Sindicato Nacional Textil o en el Ministerio de Comercio. En todo caso, los tres primeros remitirán acto seguido las declaraciones a los servicios competentes del Ministerio de Comercio.

A estos efectos, los Presidentes del Centro Nacional Algodonero y del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera se obligan expresamente a notificar, en el plazo de setenta y dos horas, el presente Convenio a cuantos, comerciantes o industriales, se encuentren encuadrados en los mencionados Organismos. A los mismos efectos, el Ministerio de Comercio lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato Nacional Textil y del de la Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos.

Asimismo y para obtener una mayor publicidad de este Convenio y con el fin de conceder las máximas garantías a las firmas o Empresas que deseen adherirse al mismo, su texto se publicará en la sección de anuncios oficiales del «Boletín Oficial del Estado».

Séptima.—El plazo de vigencia del Convenio será el de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1966, sobre ordenación de la campaña algodoneira 1966/67.

Octava.—Este documento se redacta en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Subsecretaría de Comercio, siendo entregados cada uno de los otros dos a los restantes firmantes del Convenio.

Madrid, 7 de noviembre de 1966.—Alfonso Osorio.—José Riba Ortíz.—José María Villalonga.

#### ANEXO UNICO

Precios máximos al contado sobre almacén Barcelona del algodón fibra, según acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1966

#### TIPO AMERICANO

Grado y hebra	TIPO AMERICANO						
	15/16	31/32	1"	1-1/32	1-1/16	1-3/32	1-1/8
G. M. ....	56,45	56,85	57,39	57,93	58,42	59,02	59,81
S. M. ....	56,15	56,55	57,09	57,54	58,03	58,72	59,51
M. ....	55,37	55,96	56,50	56,89	57,24	57,93	58,72
S. L. M. ....	53,19	53,79	54,33	54,87	55,32	56,00	56,80
L. M. ....	50,63	51,12	51,61	52,11	52,65	53,34	54,03

#### TIPO EGIPCIO

Tipo	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	76,71	78,71	80,71	82,71	84,71	86,51	88,71
3	72,41	75,71	78,71	81,23	82,21	84,31	86,21
4	68,21	69,71	71,21	73,21	75,21	77,21	79,21
5	61,21	62,21	63,21	64,21	65,21	66,21	67,21
6	51,21	51,46	51,71	51,96	52,21	—	—
7	40,21	40,21	40,71	40,71	40,96	—	—

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1966:

#### CAMBIOS

DIVISAS	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Dólar U. S. A. ....	59,814	59,994	59,814	59,994
1 Dólar canadiense ....	55,304	55,470	55,304	55,470
1 Franco francés nuevo ....	12,087	12,123	12,087	12,123
1 Libra esterlina ....	167,006	167,508	167,006	167,508
1 Franco suizo ....	13,830	13,871	13,830	13,871
100 Francos belgas ....	119,610	119,969	119,610	119,969
1 Marco alemán ....	15,039	15,084	15,039	15,084
100 Liras italianas ....	9,573	9,601	9,573	9,601
1 Florín holandés ....	16,532	16,581	16,532	16,581
1 Corona sueca ....	11,564	11,598	11,564	11,598
1 Corona danesa ....	8,659	8,685	8,659	8,685
1 Corona noruega ....	8,375	8,400	8,375	8,400
1 Marco finlandés ....	18,589	18,644	18,589	18,644
100 Chelines austríacos ....	231,442	232,138	231,442	232,138
100 Escudos portugueses ....	208,224	208,850	208,224	208,850

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas del Decreto 2798/1966, de 6 de octubre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Los Angeles de la Barrosas», situado en el término municipal de Chiclana de la Frontera provincia de Cádiz.*

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 7 de noviembre de 1966, página 14009, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, primera línea, donde dice: Decreto 2798/1966, de 26 de octubre..., debe decir: «Decreto 2798/1966, de 6 de octubre...».

Al final, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.», debe decir: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.».